

10419  
F8  
L3  
V. 2



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



TITULO II.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

*SECCION I.—De los oficiales del estado civil.*

§ 1º De los oficiales del estado civil en Francia.

1. En el informe que sobre el título II presentó Siméon al Tribunalado se lee lo siguiente: «La Revolución encontró en poder de los curas los registros del estado civil. Muy natural era que los mismos hombres á quienes se pedían las bendiciones y los sufragios á la hora del nacimiento, del matrimonio y de la defunción, dieran el testimonio de las fechas de esos actos é instruyesen los expedientes... Forzoso es confesar que los registros estaban bien y fielmente llevados por aquellos hombres cuyo ministerio exigía instrucción y una escrupulosa probidad.... No siempre han sido plausiblemente sustituidos en estas importantes funciones, pues se ha notado con frecuencia que en algunas municipalidades se han cometido inexactitudes, omisiones y á veces hasta infidelidades, porque en unas



no era de lo más apto, y, en otras de lo más moral, la persona encargada de los registros (1).» Si así es en verdad, ¿tendremos que lamentar que las leyes revolucionarias hayan quitado á los ministros del culto católico la redacción de las actas del estado civil para confiarla á oficiales públicos? La cuestión tiene, además, otro punto de mayor importancia. El art. 109 de nuestra Constitución dice: «La redacción de las actas del estado civil y la conservación de los registros es exclusivamente de las atribuciones de las autoridades municipales.» ¿Por qué una ley constitucional se ocupa en las actas de nacimiento, de matrimonio y de defunción? ¿por qué excluye la intervención del clero en la redacción de esas actas? ¿por qué las deja al cuidado de las autoridades laicas? Porque obedece á un principio fundamental de las sociedades modernas: la secularización de todo lo que se refiere al orden civil, y es importante sentar el principio en todo su esplendor.

2. No nos remontaremos á la antigüedad, ni siquiera á la Edad Media, para averiguar cómo comprobaban el estado civil los romanos y los bárbaros. La historia, por interesante que sea, no puede encontrar lugar en nuestros *Principios*, sino en aquello que sirva para esclarecer un punto de derecho. Basta á nuestro propósito decir cuál era el estado de la legislación francesa ántes de 89, y por qué la Revolución introdujo en ella un cambio radical. Cuando el clero comenzó á redactar las actas de nacimiento, matrimonio y defunción, no lo hacía con el objeto de comprobar el estado civil de los individuos; no tenía otra mira que los intereses de la religión, y nada más legítimo. El legislador laico fué quien aprovechó las prácticas religiosas para hacer que los registros llevados en cada parroquia sirvieran de prueba del estado civil de los ciudadanos. Era

1 Loeré, *Legislacion civil*, t. II, p. 94, núm. 2.

tan universal la ignorancia, que no se podía ni soñar en poner á cargo de los oficiales municipales la redacción de esas actas. Por otra parte, las relaciones íntimas que existían en la antigua monarquía entre la Iglesia y el Estado hacían considerar como cosa muy natural que los ministros del culto católico estuviesen investidos de una función civil, y no era tiempo todavía de secularizar el estado de las personas. Este fué el motivo de que previniera la ordenanza de Blois, de Mayo de 1579, que se hiciera uso de los registros de bautizos, matrimonios y defunciones llevados por los curas ó sus vicarios, para probar judicialmente los actos de nacimiento, matrimonio y defunción. La ordenanza de 1667, conocida bajo el nombre de Código civil, regularizó este orden de cosas.

3. Así, pues, el legislador encargó á los ministros de un solo culto la redacción de actas que interesan á todos los individuos, cualquiera que sea la religión á que pertenezcan. La confusión del Estado y de la Iglesia explica esta anomalía. Mientras los protestantes gozaron de libertad religiosa, las ordenanzas tenían pocos inconvenientes; el mismo edicto que les aseguraba la libertad del culto, determinaba que los actos del estado civil que les concernían fuesen recibidos por los ministros reformados. Pero cuando Luis XIV revocó el edicto de Nantes, no hubo ya ministros ni consistorios. ¿Cómo comprobarían, entonces, los infelices reformados el estado de sus esposas y de sus hijos? El edicto de 1685, art. 8.º, mandaba que los hijos que nacieran de padres de la pretendida religión reformada, fueran, en lo sucesivo, bautizados por los curas de las parroquias y prevenía á los padres y madres que los enviasen á los templos con ese objeto, apercibidos de 500 libras de multa, y aún de mayor pena en su caso. En consecuencia, los padres se veían obligados á apostatar, «so pena de multa y mayor castigo!» Tan mal comprendía la Iglesia la



tolerancia, aun puramente civil, que se oía á las asambleas generales del clero quejarse amargamente, á mediados del siglo XVIII, de que no fuese ya ejecutado este horrible edicto (1). Los reformados preferían que fuesen sus hijos bautizados por sus ministros, con riesgo de comprometer su estado, por que hay que saber que las actas de bautismo levantadas por ministros de la religión protestante, no tenían ningún valor legal.

No podía impedirse que muriesen los protestantes; pero las leyes de la Iglesia y del Estado prohibían que se inhumaran sus cadáveres en los cementerios, reservados exclusivamente á los católicos. En 1736, el legislador mandó se diese sepultura á los protestantes, resultando de ahí la prueba de sus defunciones sin la intervención de los párrocos. Este fué el primer paso hacia la secularización. Falta, no obstante, el edicto para los relapsos. Eran considerados como tales todos aquellos que convertidos aparentemente, volvían á su fé y rechazaban los auxilios espirituales de los ministros del culto católico; sus cadáveres eran arrastrados al suplicio y tirados en el muladar.

Por lo que respecta á los matrimonios, no había más que un medio para los reformados de contraer una unión legítima, y era el de hacerla celebrar por la Iglesia, apostatando, en consecuencia. Aquellos cuya conciencia se prestaba á esta hipocresía, comenzaban por asistir con asiduidad á los oficios divinos, yendo á confesarse y á comulgar. Luego que estaban casados, no volvían los esposos á pisar el templo: la comedia sacrilega estaba representada. Se lee en un informe dirigido en 1726 por el gran preboste de la catedral de Nîmes al cardenal Fleury: «Después de haber profanado el sacramento que los unió, vuelven á arraigarse en sus primeros errores, lo cual es tan infalible,

1 Véanse mis *Estudios sobre la historia de la humanidad*, t. XIV págs. 289 y siguientes.

que durante cuarenta años no se ha visto que permanezcan fieles á las promesas solemnes que se les exigió antes de su matrimonio. Sorprende que se vea con indiferencia tamaño abuso y profanaciones tan manifiestas. No parece sino que no se puede llegar á recursos extremos, que serían preferibles (1).» La mayor parte de los reformados retrocedían ante esas farsas abominables y celebraban su unión ante los ministros protestantes que, con peligro de la vida, entraban en Francia. Escuchemos un discurso pronunciado el 15 de Diciembre de 1778 en la asamblea de las cámaras del parlamento de París: «Desde 1740 se han celebrado en el desierto más de 400,000 matrimonios. ¡Venero fecundo de escandalosos procesos! Hombres avaros niegan á sus parientes su estado para usurparles la riqueza; ¡Hombres perjuros imploran el socorro de la justicia para romper los nudos formados bajo la buena fé (2)!» Los magistrados, en su mayor parte, eran tan intolerantes como las leyes que tenían la misión de ejecutar. Un decreto del parlamento de Burdeos de 21 de Mayo de 1749, ordenó á cuarenta y seis personas casadas que se separasen, prohibiéndoles tratarse, so pena de ejemplar castigo; los mancilló, declarando concubinato su cohabitación y bastardos á sus hijos. Otro decreto de la misma corte sentenció á los hombres á galeras y á las mujeres á ser rapadas y encerradas en un hospital, al que sería aplicado su dote, y ordenó que los certificados de los ministros fuesen quemados por el ejecutor de alta justicia (3).

Léase el comentario que un escritor católico hace de esta afrentosa legislación: «Tan es así verdad, que nunca existió religión mas verdaderamente tolerante que la ca-

1 *El acuerdo perfecto de la naturaleza y la razón*, por un gentilhomme de Normandía, t. II, pág. 103.

2 Palabras de M. Brétinières, en Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Religionarios*, párrafo 6.

3 Merlin, *Ibid.* (t. XXVIII, pág. 19 de la edición en 8°)



tólica, ni gobierno más paternal que el de nuestros reyes (1).» Si se quisiera satirizar la tolerancia católica y el régimen paternal de los reyes cristianísimos, no se podría decir cosa mejor. No tenemos ningún deseo de entablar polémica religiosa en un libro de derecho; nos limitamos á consignar los hechos; no existe mejor justificación de las leyes revolucionarias que secularizaron el estado civil.

4. Mientras la Iglesia se obstinaba en su intolerancia, los filósofos predicaban la humanidad y la justicia. Su voz resonó hasta el pie del trono. El edicto de 1787, devolvió el estado civil á los protestantes. No fué esta una ley de libertad. «Únicamente la religión católica, dice el rey en la introducción, gozará en nuestro reino de los derechos y honores del culto público; nuestros otros súbditos no católicos, privados de toda influencia en el orden establecido en nuestros Estados, no tendrán de la ley lo que el derecho natural no nos permite negarles.» Diríase que sólo á su pesar cedía el antiguo cetro á las vivas reclamaciones de la filosofía: aun haciendo concesiones á los reformados, protesta que quiere permanecer intolerante. Efectivamente, el edicto no da á los protestantes más que los derechos que sorprende hubiesen estado despojados. No tenían ya la obligación de celebrar sus matrimonios ante los ministros del culto católico; bastábales presentarse en el tribunal de su domicilio, y el juez les declaraba unidos en nombre de la ley. Los nacimientos y las defunciones, podían ser igualmente registradas en los tribunales. Por último, la autoridad municipal debía proveer á la inhumación de los que no tenían derecho á la sepultura eclesiástica. (2)

¿Creeráse que este edicto, que no era ni siquiera un edic-

1 Hutteau d'Origny, *del Estado civil*, p. XIII.

2 El edicto de 1787, se encuentra en Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Religionarios*, párrafo 6 (t. XXVIII, p. 25).

to de tolerancia, fué atacado con extrema violencia por los católicos? Cuando se presentó en el parlamento para su registro, el consejero d'Emprémesnil exclamó, mostrando á sus colegas una imagen de Cristo: *¿Quereis crucificarle por segunda vez?* ¡En consecuencia, crucificar á Cristo, es permitir á los protestantes nacer, casarse y morir, sin la intervención de la Iglesia! Un obispo se atrevió á decir al Rey que firmó el edicto: «Vos, señor, responderéis ante Dios y ante los hombres, de las desgracias que traerá consigo el restablecimiento de los protestantes: Madama Luisa, desde el cielo en donde la han colocado sus virtudes, ve vuestra conducta y la desaprueba!» En 1788, se reunió una asamblea general del clero. Ya el soplo de la revolución, agitaba todos los ánimos. Pero los hombres del pasado no veían las señales del tiempo; los altos prelados, obispos y abales, hicieron advertencias al Rey contra el edicto de 1787. Entónces también, cuando los electores se reunieron para redactar las actas, los ministros del culto católico se atrevieron á pedir se restableciese la ley que ordenaba á los protestantes á hacer bautizar á sus hijos en los templos parroquiales (1).

5. La filosofía exigía más de lo que la antigua monarquía estaba dispuesta á conceder. Condorcet formuló sus votos diciendo que el estado civil de las personas debía ser independiente de sus creencias religiosas. «En un Estado, dijo, en que no todos los ciudadanos profesan la misma religión, y en donde, entre esas religiones hay quien mire la asistencia á las ceremonias de los otros cultos como un crimen, las formalidades necesarias para la validez de los matrimonios no deben mezclarse con las ceremonias religiosas (2). Casi es inútil agregar que lo que se refiere

1 Véase el tomo XIV de mis *Estudios sobre la historia de la humanidad*, p. 297 y siguientes, 374 y siguientes.

2 Condorcet, *Sobre el estado civil de los protestantes* (Obras, t. V., p. 496 edición de Arago).



al matrimonio es del estado civil en general. La Asamblea constituyente dió derecho á estos votos declarando que el poder legislativo establecería para todos los habitantes, sin distinción, la manera de hacer constar los matrimonios, los nacimientos y las defunciones, y que designaría los oficiales públicos que debían levantar y conservar las actas. Esta declaración se insertó en la Constitución de 91 (1); esto era proclamar la alta importancia del principio de secularización y manifestar la voluntad de que fuese respetado como una regla constitucional. La ley de 20 de Septiembre de 1792 arregló todo lo que concierne *al estado civil de los ciudadanos*. Citaremos algunos rasgos de la discusión que revelan el espíritu de la legislación revolucionaria. El relator Muraire justificó la secularización en dos palabras: «El ciudadano, dijo, pertenece á la patria, independientemente de toda religión (2). Para los nacimientos y las defunciones es esto de tal evidencia, que la misma reacción en que nos hemos empeñado, no ha pensado en negarla. No sucede lo mismo con el matrimonio; y no porque el asunto no sea tan evidente, pero el interés que tiene la Iglesia en dominar á los futuros cónyuges la impulsa á reclamar para ella sola la celebración del matrimonio, identificando el contrato con el sacramento. En el momento en que el legislador laico se atrevió á separar lo que la iglesia declaraba inseparable, sintió la necesidad de justificar esta grande innovación. Es un contrato civil, dice Muraire, porque es la base de la sociedad humana. Es cierto que el sacramento ha sido ligado al contrato, en virtud del derecho canónico, pero no es de la esencia del matrimonio; y si en Francia se ha considerado como tal, es únicamente en razón de que el poder civil lo ha colocado en el número de las formas necesarias para la validez

1 Constitución de 1791, tít. II, art 7°

2 *Moniteur*, de 16 de Febrero de 1792.

del matrimonio. Los autores más adictos á la jurisdicción eclesiástica reconocen que el sacramento no es más que un simple accesorio en el matrimonio.» Yo pregunto, en efecto, si no había matrimonio legítimo sino entre los católicos; si los calvinistas no estaban unidos muy legitimamente después de haber abjurado de sus creencias. De consiguiente, el matrimonio no es más que un contrato civil, y si es un contrato, toca al poder secular arreglar sus formas. Dilatadas usurpaciones no pueden servir de prescripción contra la soberanía (1).

La conclusión es evidente. Si en el antiguo régimen, era necesario dirigirse á los ministros del culto católico para hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, consistía en que el catolicismo era la única religión legal, y en que la religión se confundía con el Estado. De ahí la horrible legislación relativa á los protestantes. La Revolución proclamó la libertad religiosa. Desde ese momento ninguna religión debe tener imperio alguno en el orden civil, porque cualquiera acción que se le diese sería un atentado á los derechos de los demás cultos. «¿Por qué, dice Muraire, el que no reconociera á los ministros, en lo tocante al culto, estaría obligado á reconocerlos para hacer constar su estado civil?» Esta era la opinión general entre los hombres de 89. Los miembros más moderados de la Asamblea legislativa proclamaron con energía el principio de la secularización del orden civil. Escuchemos á Pastoret: «Nada hay de común entre la religión y la ley, ni en su objeto, ni en sus causas, ni en sus efectos; porque las leyes civiles deben ser el resultado de la razón humana, y bien sabido es que la religión está encima de ella. ¿Cómo no tendría la ley, y sólo ella, el derecho de asegurar nuestro estado civil? El ciudadano le pertenece necesariamente, y pue-

1 *Moniteur*, de 20 de Junio de 1792.